Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica, Departamento Técnico
Unidad de Clasificación

OFICIO CIRCULAR N° 98-2026-00261

MAT.: Instruye sobre la clasificación arancelaria aplicable a los desperdicios y desechos de cobre.

Valparaíso, 24 de noviembre de 2026

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

A: DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANA
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN (S)
SUBDIRECTORA JURÍDICA (S)

En el marco de las competencias de este Servicio y con el objeto de asegurar la correcta aplicación de la normativa arancelaria vigente, se ha estimado necesario revisar y precisar los criterios aplicables a la clasificación de mercancías declaradas como chatarra, particularmente en lo que respecta a los desperdicios y desechos de cobre.

Lo anterior, atendido que en el ejercicio de las labores de fiscalización se han detectado situaciones en que resulta necesario determinar con mayor precisión la naturaleza de estas mercancías, a fin de establecer su correcta clasificación arancelaria.

En este contexto, la correcta clasificación arancelaria constituye uno de los elementos para determinar la obligación tributario-aduanera y una herramienta fundamental para fortalecer las labores de fiscalización y control aduanero, al permitir distinguir entre mercancías que efectivamente corresponden a desperdicios y desechos de cobre y aquellas que conservan sus características como productos o manufacturas susceptibles de reutilización. El establecimiento de criterios técnicos uniformes en esta materia permitirá una adecuada identificación de las mercancías y facilitará la detección de eventuales irregularidades en las operaciones de comercio exterior, contribuyendo a prevenir su utilización en actividades vinculadas al crimen organizado.

Por su parte, atendida las consultas formuladas respecto de la vigencia y alcance de pronunciamientos anteriores sobre la materia, así como las modificaciones introducidas posteriormente en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, resulta necesario precisar los criterios que permiten determinar cuándo una mercancía corresponde arancelariamente a desperdicios o desechos de cobre.

En particular, esta actualización considera la incorporación de la partida 85.49 y de la Nota 6 de la Sección XVI, relativas a los desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos, disposiciones que deben tenerse presentes cuando corresponda, para efectos de determinar la correcta clasificación de las mercancías.

En mérito de lo expuesto, se imparten las siguientes instrucciones, destinadas a uniformar los criterios aplicables en la materia.

I. MARCO NORMATIVO

El Arancel Aduanero, basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, fue aprobado y tenido como oficial de la República de Chile mediante el DFL N° 2, de 1989, del Ministerio de Hacienda.

El texto vigente del Arancel Aduanero fue establecido mediante el decreto exento N° 473, de 26.10.2021, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones. Dicho decreto incorporó la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, vigente en Chile desde el 01.01.2022.

De conformidad con los artículos 2° y 3° del DFL N° 31, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura (RGI) y las Notas legales contenidas en el Arancel Aduanero forman

parte de dicho cuerpo legal, mientras que las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (NE) deben utilizarse para su interpretación.

Las facultades contenidas en el artículo 4°, N° 8, del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Para las materias reguladas en este Oficio Circular resultan especialmente aplicables las RGI 1 y 6, la Nota 8 a) de la Sección XV y las Notas del Capítulo 74, así como, tratándose de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos, la Nota 6 de la Sección XVI. Las RGI 2 y 3 se aplicarán cuando corresponda, conforme a los supuestos establecidos en dichas reglas.

II. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBRE

Para los efectos del presente Oficio Circular, el término "chatarra" se utiliza como denominación común de los desperdicios y desechos, de acuerdo a la definición legal contendida en la Nota 8 A) de la Sección XV del Arancel Aduanero, la cual comprende los "Metales comunes y manufacturas de estos metales". Dentro de ella, el Capítulo 74 clasifica al "Cobre y sus manufacturas", mientras que la partida 74.04 a los "Desperdicios y desechos de cobre".

La Nota 8 a) de la Sección XV, dispone:

"En esta Sección, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos:

1°) todos los desperdicios y desechos metálicos;
2°) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa".

Conforme a esta definición, una mercancía puede considerarse desperdicio o desecho en dos supuestos distintos:

a) cuando corresponda a desperdicios o desechos metálicos generados durante la fabricación o mecanizado del cobre, tales como torneaduras, limaduras, recortes o despuntes; o

b) cuando corresponda a una manufactura de metal que se haya vuelto definitivamente inservible como tal a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

Basta con que se cumpla uno de los dos supuestos para que la mercancía se considere desperdicio o desecho. Por consiguiente, a los residuos originados directamente durante la fabricación o mecanizado no les resulta exigible acreditar la pérdida de una función original. En cambio, tratándose de manufacturas de cobre, su condición definitiva de inservible como tal constituye una condición indispensable para su clasificación como desperdicios o desechos.

Las Notas Explicativas de la partida 74.04 establecen que las correspondientes disposiciones de las Notas Explicativas de la partida 72.04 relativas a los desperdicios y desechos de hierro, resultan aplicables, *mutatis mutandis*, a los desperdicios y desechos de cobre. De manera tal que se define de la siguiente manera: "*Estos productos, comúnmente llamados chatarra, son de naturaleza muy variada y se presentan habitualmente en las formas siguientes:"*.

a) **Los desperdicios y desechos obtenidos durante la fabricación o mecanizado del cobre**, tales como torneaduras, limaduras, y despuntes de lingotes, barras, perfiles u otras formas de cobre.

b) **Las manufacturas de cobre definitivamente inutilizables como tales** por rotura, corte, desgaste u otras causas, así como los desperdicios y desechos procedentes de estas manufacturas.

Las manufacturas inutilizables y sus desechos pueden haber sido sometidos, entre otros, a los siguientes procesos para adecuar sus dimensiones o forma de presentación:

a) cizallado o corte de piezas pesadas o largas;

b) compresión en forma de paquetes, principalmente mediante prensa hidráulica;

c) troceado de manufacturas, seguido, cuando corresponda, de la separación de otros materiales;

d) molido y aglomeración en briquetas de residuos de cobre; o

e) fragmentado de manufacturas viejas de fundición.

Las Notas Explicativas agregan que los desperdicios y desechos se utilizan generalmente para la recuperación del metal por fusión o para la preparación de productos o compuestos químicos.

Las formas de presentación, los procesos a los que haya sido sometida la mercancía y su destino a la recuperación del metal constituyen antecedentes para el análisis, pero no determinan, por sí solos, su clasificación en la partida 74.04. En el caso de manufacturas, siempre deberá comprobarse que se hayan vuelto definitivamente inservibles como tales, conforme a la Nota 8 a) de la Sección XV.

Por consiguiente, no se consideran desperdicios o desechos la mercancía presentada en las formas señalada anteriormente que todavía puedan utilizarse para su función original, directamente o después de su reparación, ni aquellas susceptibles de emplearse como artículos para otros usos sin someterlas previamente a un proceso de recuperación metalúrgica.

La condición de mercancía usada, deteriorada, cortada, fragmentada, desarmada o presentada a granel tampoco determina, por sí sola, su clasificación como desperdicio o desecho. Deberá comprobarse, atendiendo a sus características objetivas, que la manufactura ha perdido definitivamente la aptitud para ser utilizada como tal.

En particular, el corte de cables, alambres u otras manufacturas efectuado para facilitar su manipulación, transporte o comercialización no las transforma automáticamente en chatarra. Deberá determinarse el efecto que dicho corte produce sobre la mercancía y si ésta conserva las características que permiten identificarla y utilizarla como cable, alambre u otra manufactura.

La circunstancia de que una mercancía se comercialice por peso, que su valor se determine principalmente por el metal contenido, o que haya sido declarada como “chatarra” podrá considerarse como antecedente del análisis, pero no sustituye el cumplimiento de la definición legal contenida en la Nota 8 a) de la Sección XV.

La determinación de “chatarra”, para efectos aduaneros debe realizarse de acuerdo con las reglas antes señaladas y a lo instruido en el presente oficio, sin importar de su denominación en documentos comerciales, declaraciones, facturas u otros antecedentes, toda vez que no determina la naturaleza arancelaria de la mercancía.

III. CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN LA PARTIDA 74.04

Una vez establecido que la mercancía cumple la definición de desperdicios o desechos contenida en la Nota 8 a) de la Sección XV y que corresponde a cobre, procederá su clasificación en la partida 74.04 del Arancel Aduanero Nacional.

Para determinar la subpartida e ítem arancelario que corresponda, deberán evaluarse las características objetivas de la mercancía, considerando especialmente su naturaleza, composición química, grado de pureza y forma de presentación, de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, las Reglas Generales Complementarias y las Notas Legales aplicables.

En particular, deberán tenerse presentes las definiciones de cobre refinado y aleaciones de cobre establecidas en la Nota 1 del Capítulo 74, así como las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

La clasificación a nivel de ítem deberá efectuarse conforme a las aperturas del Arancel Aduanero vigente, considerando las características y composición de los desperdicios o desechos examinados, sin que la denominación comercial de la mercancía constituya, por sí sola, un criterio determinante.

IV. MERCANCÍAS QUE NO CONSTITUYEN DESPERDICIOS O DESECHOS DE COBRE

Las mercancías que no cumplan la definición contenida en la Nota 8 a) de la Sección XV deberán clasificarse conforme a su naturaleza y características objetivas, aun cuando se presenten usadas, deterioradas, cortadas, desarmadas o bajo la denominación comercial de “chatarra”, por lo que no pueden ser clasificados como desperdicios o desechos de cobre. Tales como:

1. **Cátodos y secciones de cátodos**
   Los cátodos y las secciones de cátodos de cobre refinado, conforme a la definición contenida en la Nota 1 a) del Capítulo 74, se clasifican en el ítem 7403.1100 del Arancel Aduanero.

   Al respecto, las Notas Explicativas de la partida 74.03 señalan:

   “*El cobre refinado por procedimiento electrolítico suele presentarse en forma de cátodos que consisten en placas u hojas provistas de dos ganchos por los que se suspenden en el baño electrolítico. Frecuentemente se comercializan de esta forma o sin ganchos o incluso seccionadas*”.

2. **Alambres, cables y trenzas de cobre sin aislamiento eléctrico**
   Los productos de cobre que cumplan la definición de alambre de la Nota 9 c) de la Sección XV se clasifican en la partida 74.08 del Arancel Aduanero Nacional.

   Al respecto, las Notas Explicativas de la partida 74.08 señalan: "*El alambre se obtiene por laminado, extrusión, estirado o trefilado y se presenta siempre enrollado*."

   Los cables, trenzas y artículos similares de cobre, sin aislar para electricidad, se clasifican en la partida 74.13.

3. **Hilos, cables y demás conductores de cobre aislados para electricidad**

   Los hilos, cables y demás conductores de cobre aislados para electricidad que conserven las características objetivas propias de los productos comprendidos en la partida 85.44 se clasificarán en dicha partida, aun cuando se presenten usados, enrollados, cortados en tramos o provistos de piezas de conexión.

   Al respecto, las Notas Explicativas de la partida 85.44 señalan:
   *“El hecho de que los alambres y demás conductores aislados mencionados anteriormente estén cortados en longitudes determinadas para un uso concreto, que se presenten en juegos o surtidos (éste puede ser el caso, por ejemplo, de los cables que forman el circuito de distribución de las bujías de encendido de los automóviles) o incluso con piezas de conexión (tomas de corriente, vainas, etc.) en uno de los extremos o en los dos, no afecta a la clasific*ación.”

Para estos efectos, deberán considerarse las características objetivas de la mercancía, particularmente su estructura, aislamiento, número y disposición de los conductores, recubrimientos y demás elementos que permitan determinar su naturaleza como hilo, cable o conductor aislado para electricidad.

V. PRODUCTOS MEZCLADOS Y ARTÍCULOS COMPUESTOS

Para efectos de la clasificación arancelaria, deberá determinarse previamente la naturaleza y características objetivas de las mercancías presentadas, así como las disposiciones legales que les resulten aplicables. La presentación conjunta de distintas mercancías en un mismo contenedor, bulto, pallet o ítem de una declaración aduanera no determina, por sí sola, que constituyan un único producto mezclado o artículo compuesto. Cuando las mercancías puedan identificarse separadamente, cada una deberá clasificarse conforme a su propia naturaleza.

Tratándose de mercancías constituidas por más de una materia, resulta aplicable la RGI 2 b), que dispone:

"Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada *alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3".*

En consecuencia, cuando un producto mezclado o artículo compuesto sea susceptible de clasificarse, en principio, en dos o más partidas, deberán aplicarse sucesivamente los criterios de la RGI 3:

a) *"La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*

b) *Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*

c) *Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."*

Para determinar el carácter esencial podrán considerarse, según la naturaleza de la mercancía, la función que cumple cada componente, su proporción en peso, volumen o valor, y la importancia que tenga en la utilización del producto. Ninguno de estos elementos resulta necesariamente decisivo por sí solo.

A nivel de subpartida, se debe aplicar la RGI 6:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Cuando se trate de una mercancía compuesta de dos o más metales comunes, deberá considerarse la Nota 7 de la Sección XV. Conforme a esta disposición y salvo que los textos de las partidas establezcan otra cosa, estos artículos se consideran manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

La Nota 7 de la Sección XV no resulta aplicable por la sola circunstancia de que una carga contenga mercancías separables de diferentes metales. Tampoco deberá confundirse un artículo compuesto de varios metales con una aleación de cobre, cuya definición se encuentra contenida en la Nota 1 b) del Capítulo 74.

En particular, los envíos que contengan mezclas de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos y de otros desperdicios o desechos se regirán por la Nota 6 B) de la Sección XVI, conforme se desarrolla en el numeral siguiente.

VI. DESPERDICIOS Y DESECHOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

La presencia de cobre en una mercancía eléctrica o electrónica no determina su clasificación como desperdicio o desecho de cobre de la partida 74.04. Previamente deberá verificarse si la mercancía se encuentra comprendida en la definición específica de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos de la Nota 6 de la Sección XVI, la cual dispone:

A) "En la Nomenclatura, la expresión desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos se refiere a los ensamblajes eléctricos y electrónicos, a tarjetas de circuitos impresos y a artículos eléctricos o electrónicos que:

a) Han resultado inutilizables para su función original por rotura, corte u otros procesos o porque sería económicamente inconveniente la reparación, reconstrucción o restauración para restablecer sus funciones originales;

b) Son embalados o enviados de tal manera que los artículos no están protegidos, individualmente, de eventuales daños que pudieran ocurrir durante el transporte, carga o descarga.

B) Los envíos que contengan una mezcla de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49.

C) Esta Sección no comprende los desechos municipales, tal como se definen en la Nota 4 del Capítulo 38."

Los requisitos establecidos en las letras a) y b) de la Nota 6 A) de la Sección XVI son copulativos. Por consiguiente, para que una mercancía se considere desperdicio o desecho eléctrico o electrónico deberá comprobarse tanto su inutilización o la inconveniencia económica de su recuperación funcional como la forma en que ha sido embalada o enviada.

La condición de mercancía usada, dañada, fuera de servicio o destinada al reciclaje no resulta suficiente para determinar su clasificación en la partida 85.49.

Conforme a las Notas Explicativas de la partida 85.49, las mercancías deben ser reconocibles como destinadas exclusivamente a recuperación, reciclaje o eliminación, y no a reparación, restauración, reutilización o reacondicionamiento para restablecer sus funciones originales o para su utilización posterior.

Respecto de los envíos mixtos, la Nota 6 B) de la Sección XVI establece:

"Los envíos que contengan una mezcla de desperdicios y desechos eléctricos y electrónicos y de otros desperdicios y desechos, deben clasificarse en la partida 85.49".

Por lo tanto, las mercancías que se indican en la citada nota se clasificarán en la partida 85.49. Esta disposición constituye una regla legal específica y prevalece sobre los criterios generales de clasificación de productos mezclados y artículos compuestos.

VII. VIGENCIA Y EFECTOS

A partir de la fecha de emisión del presente Oficio Circular, quedarán sin efecto las instrucciones impartidas mediante pronunciamientos anteriores de este Servicio en materia de clasificación arancelaria de desperdicios y desechos de cobre, las que serán sustituidas por las establecidas en el presente documento.

La aplicación uniforme de los criterios establecidos en el presente Oficio Circular permitirá asegurar la correcta identificación y clasificación arancelaria de estas mercancías, contribuyendo al fortalecimiento de las labores de fiscalización y control aduanero, así como a la detección de eventuales irregularidades en las operaciones de comercio exterior

Saluda atentamente a ustedes,

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS • FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA •

CHRISTIAN ROBERTO CORDOVA TORRE
DIRECTOR(A) NACIONAL DE ADUANAS (S)
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

MVM/JRA/CVSA/CMTV/JPZS

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=23106523&hash=337de